



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.282

"ALTAMIRANO, JOSE LEANDRO;
AVILA, ALBERTO ALEJANDRO Y
JALAF, ABRAHAM SEGUNDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 87.285
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.282-Q, caratulada:
"Altamirano, José Leandro; Avila, Alberto Alejandro y
Jalaf, Abraham Segundo s/ queja en causa n° 87.285 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. Según las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que, rechazando la vía homónima, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora que condenó a José Leandro Altamirano a la pena de seis años y tres meses de prisión y diez años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de tentativa de extorsión y autor del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil condicional-guerra sin la debida autorización legal, ambos en concurso real; a Alberto Alejandro Ávila y a Abraham Segundo Jalaf a la pena de

///

seis años de prisión y diez de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de tentativa de extorsión (v. fs. 20 y vta.).

Para así fallar, la mentada Sala señaló que en autos no se encontraba satisfecho el *quantum* punitivo requerido por la norma ritual -art. 494, CPP-. No obstante, recordó que el remedio presentado resulta la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 45 vta./46.). Agregó que el reclamo se desentendía de lo resuelto ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación de lo fallado (v. fs. 46 vta.). Concluyó que dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo resuelto, pues -reiteró- la cuestión fue abordada, otorgándose los fundamentos de su rechazo (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 118.283 y P. 109.476 en punto a la tacha de arbitrariedad y la determinación de la pena, mencionó el desentendimiento de la parte respecto a la acreditación de la atenuante, y descartó que el vicio de excepción precitado se encuentre previsto para corregir en tercera instancia fallos equivocados (v. fs. 46 vta./47 vta.).

II. El doctor Nicolás Agustín Blanco -defensor oficial adjunto- dedujo queja (v. fs. 53/62 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.282

Afirmó que el recurso fue erróneamente desestimado pues debió admitirse en el marco de la doctrina del Máximo Tribunal nacional emergente de Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 56 vta./57). Dijo que lo decidido negó la competencia apelada de esta Suprema Corte y que resulta arbitrario por fundarse en fórmulas genéricas y abstractas que obturan la jurisdicción (v. fs. 57).

Adunó que el caso está en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que sus agravios revisten dicha naturaleza: arbitrariedad del fallo en atención al monto de pena (infundado), e incumplimiento del deber de revisión en desmedro del *in dubio pro reo* (v. fs. 27 y vta.). Sostuvo que se vincula de modo directo con la solución el caso (pues amerita la anulación del fallo), que fue planteado en el recurso de casación, es decir, de modo oportuno, y que el gravamen reviste actualidad (v. fs. cit./58).

En virtud de ello sostuvo que el caso puede ser conocido por la Corte federal -arts. 5 y 31, Const. nac. y la doctrina precitada-, y pidió que se dejen de lado las limitaciones de rito (art. 494, CPP) o se declare su inconstitucionalidad en pos de tutelar los derechos de rango supremo discutidos en el caso: a la no arbitrariedad de la sentencia, la defensa en juicio, el debido proceso, y la doble instancia (v. fs. 58 vta./59).

Advirtió que la Sala Cuarta aplicó las limitaciones de fuente local y formuló consideraciones inaplicables a las constancias de la causa, atribuyéndole

///

al recurso de inaplicabilidad de ley la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria; al afirmar que la parte se desentendía de lo efectivamente resuelto sin evidenciar la arbitrariedad invocada (v. fs. 59). Señaló que, de tal modo, defendió su interpretación restrictiva, en exceso de las facultades que el art. 486 del Código Adjetivo le confiere. Mencionó lo resuelto en P. 85.977 por esta Suprema Corte (v. fs. cit. y vta.).

Alegó que la falta de fundamentación autónoma reprochada con sustento en la ausencia de relación directa e inmediata resulta una fórmula genérica y abstracta que torna arbitrario el decisorio (v. fs. 60 vta.). Enfatizó que se encuentra acreditada la infracción federal, pues el Tribunal casatorio reeditó los elementos valorados por el órgano de juicio para fundar la condena contra sus asistidos, apartándose de una revisión del fallo de manera integral (v. fs. 60 vta./61).

Por otro lado, afirmó que el carril portaba la fundamentación para ser declarado admisible, y explicó que la tacha de arbitrariedad sobre el monto de pena radica en la ausencia de explicaciones sobre cómo se construyeron las sanciones de seis años y tres meses -respecto de Altamirano- y de seis años -sobre Avila y Jalaf-. Advirtió que ello le impidió controlar si esa operación fue razonable y ajustada a derecho (v. fs. 61 *in fine*).

Explicó que la frustración del derecho al doble conforme -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDPC- y el tránsito aparente implicó, además, que se invoque el derecho a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.282

revisión del fallo condenatorio (v. fs. cit. y vta.). Repasó la crítica al fallo de origen, indicó que se hallaba "claramente expuesta" la relación directa e inmediata entre el derecho federal invocado y las críticas esgrimidas (v. fs. 61 vta./62).

Para terminar, tachó de arbitraria la desestimación de un requisito de excepción, petición la inaplicación de los límites procesales y su declaración de inconstitucionalidad -art. 494, CPP- (v. fs. 62 *in fine*).

III. La queja procede.

De la reseña del apartado I surge que -tal como lo señaló la parte- la Sala Cuarta rechazó la vía extraordinaria a partir de términos genéricos que impiden tener por abastecida la exigencia de fundamentación que debe reunir el examen desplegado en los términos del art. 486 del Código de rito -v. incluso la alusión a la atenuante a fs. 46 vta./47-.

Asimismo, se evidenció que -a contrario de lo observado en el juicio adverso- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contiene agravios de pretensa índole federal formulados con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de admisibilidad -conf. la doctrina de la Corte nacional precitada-. En efecto, la impugnante demostró que la impugnación del art. 494 cit. señaló con claridad la arbitrariedad (por errónea valoración de la prueba, en vulneración al *in dubio pro reo* y respecto del monto de pena, con impacto en los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en

///

desmedro del deber de fundamentación) en que habría incurrido la primer sentencia casatoria. Por lo que -en principio- acreditó que se encuentra establecida la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En virtud de ello, corresponde admitir la queja, declarar mal denegado el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, concederlo para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doct. de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; P. 129.286, resol. de 16-VIII-2017; P. 129.723, resol. de 18-IV-2018 y P. 130.839, resol. de 10-IV-2019, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegada la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 35/43 vta. (arts. 486 y 494, CPP).

Regístrese, notifíquese, y requiérase la causa n° 87.282 a la Sala IV del Tribunal de Casación Penal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.282

mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2001